

## **II. EL PROBLEMA AGRARIO.**

- 440** Jurisprudencia Agraria. Por Eduardo Pallares. *El Universal*. 5 de febrero de 1929.
- 442** Felicitación a la Sala Administrativa por su agrarismo. Febrero de 1929.
- 443** Amparo agrario de 27 de noviembre de 1929.
- 445** Amparo por inexacto cumplimiento de una dotación de ejidos. Voto particular del Ministro Guzmán Vaca. Sesión de 27 de abril de 1934.

## JURISPRUDENCIA AGRARIA.\*

POR EDUARDO PALLARES.

La Suprema Corte de Justicia, por medio de una de sus Salas ha decidido, al parecer con propósito firme de sostener su decisión, que el amparo es improcedente en materia agraria.

“¿Recibirá beneficios la República con esta nueva jurisprudencia que echa por tierra la actuación realizada por aquel alto Tribunal desde el año de 1917?

“Antes de entrar en materia, séanos permitido hacer dos observaciones preliminares. La primera consiste en que la reforma agraria no necesita para consumarse éste cambio de frente de la autoridad judicial, ya que centenares de ejecutorias han resuelto que no procede la suspensión cuando el acto reclamado consiste en la posesión provisional o definitiva de las tierras concedidas a los pueblos por concepto de dotación o restitución de ejidos. Negada la suspensión queda expedito el imperio jurídico de las autoridades administrativas para llevar a cabo la reforma agraria, dentro de un régimen institucional, esto es, de respeto a las leyes que rigen la materia y a la división de jurisdicciones que fija la ley constitucional. Si dicha reforma -cuya necesidad parece evidente- ha de consumarse en un país civilizado y por medios civilizados, entonces no hay otro camino que seguir el ya dicho: respecto a las leyes vigentes, a las jurisdicciones, procedimientos, jurisprudencia y demás órganos de la vida jurídica del pueblo.

“En esta última hipótesis es preferible obrar como obraron los soviets y nacionalizar francamente la propiedad rústica y entregarla de plano a los campesinos. No debe olvidarse que el hibridismo jurídico tiene todos los inconvenientes de las teorías que pretende vanamente conciliar y ninguna de sus ventajas.

“La segunda observación refiérese a la actitud de la Suprema Corte de Justicia que, lejos de querer afirmar su jurisdicción y extender su protección a todos los casos jurídicos que puedan caer dentro de la ley, limita los dos casos, y decide dejar en libertad a los otros poderes en un campo tan lleno de incidentes, como es el de la reforma agraria. En él las ambiciones hacen su agosto, la arbitrariedad no ha estado

floja, la política pone en juego sus armas envenenadas, y el individuo aislado, el antiguo propietario rural se encuentra inerme, desvalido ante los poderes ejecutivos y la voracidad no siempre justificada del campesino. ¿Cómo entonces la Suprema Corte dice: no intervengo, el juicio de garantías -preciosa institución de defensa de nuestro carcomido régimen personalista- lo aparto cuando debería tenerlo listo, y me lavo las manos en puntos de vital importancia para el gobierno institucional que todos desean? ¿Acaso no es una verdadera palmaria que al aplicarse las leyes agrarias se pueden atacar garantías individuales, vulnerar la pequeña propiedad, desconocer los imperativos de las mismas leyes agrarias, pasar por alto los principios de equidad que contienen a favor de los expropiados, vulnerar, en una palabra, la justicia, sin lo cual, la más urgente reforma, lejos de producir beneficios es fuente de males incalculables?

Es un hecho que la Suprema Corte de Justicia ha tenido que otorgar numerosos amparos contra verdaderos actos de despojo y de escandalosa codicia, y los concedió, no porque fuese enemiga del agrarismo ni de los infelices peones que necesitan tierras, sino porque el abuso aprovecha las ideas más nobles para satisfacer pasiones bastardas e intereses mercenarios. ¿A quién acudirán en lo futuro las víctimas de aquellos desaciertos que antes pudieron ser imitados por medio del recurso de garantías?

“Lo cierto es que la flamante tesis es un esfuerzo dialéctico para consumir el propósito de que la Corte deje al Poder Ejecutivo una amplísima libertad de acción en materia agraria. Aquello que ideó Montesquieu: “el poder limita al poder”, ha pasado a la historia en el punto que analizamos. La cuestión jurídica en sí no tiene importancia. Lo que ella revela, su propia naturaleza de símbolo social, eso es digno de estudio porque está proclamando una amputación constitucional ideada tal vez inconscientemente- para que el camino hacia el comunismo agrario quede expedito.

“Conforme a mi tesis -dice el señor Magistrado Cisneros Canto- EL AMPARO SOLO NACE CONTRA ACTOS LEGALMENTE IRREPARABLES EN LA VIA Y FUERO DE QUE SE TRATA. DE ACUERDO CON LA DOCTRINA

---

\* *EL UNIVERSAL*. 5 de febrero de 1929. p. 3 y 9.

CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN ASUNTOS JURIDICOS, y la tesis propuesta se extiende a los casos administrativos”.

“¿Resiste a la crítica esa tesis? Humildemente creemos que no, y nuestras observaciones no deben considerarse como una crítica insidiosa a los señores ministros que la sustentan, sino como la manifestación más o menos apasionada -(todos somos víctimas de nuestro temperamento)- del deseo desinteresado de hacer algo para evitar que la Suprema Corte abandone la acción personalista, posiblemente caprichosa, e indiscutiblemente política de la burocracia administrativa; el porvenir de la propiedad agraria.

“El pensamiento jurídico del señor Cisneros Canto es transparente y se explica por sí solo. Extiende los preceptos y la jurisprudencia que rige al amparo en materia administrativa. Tratándose de lo jurídico -contencioso- la Constitución es clara, detallada y precisa. No deja lugar a dudas: el amparo aparece como un recurso extraordinarios que sólo puede interponerse cuando se han agotado los recursos y medios que concede el derecho común contra las violaciones de la ley. El sistema constitucional es lógico en este punto porque los litigantes están empeñados en una contienda en la que hay instancias, excepciones, apelaciones, revocaciones, nulidades, incidentes, etc., etc. Esto es, cuentan los propios litigantes con un arsenal de armas jurídicas de las que pueden echar mano para defender sus derechos.

Así las cosas, no es atentatorio ni disparatado que la Constitución diga: “el recurso de garantías sólo procede como en último recurso que debe hacerse valer cuando los demás están agotados, o el acto violatorio SEA DE IMPOSIBLE REPARACION”, (art. 107 frac. IX). ¿Pero sucede lo mismo cuando la violación constitucional se comete por autoridad diversa de la judicial, fuera de toda contienda jurídica, y el interesado carece de medios, acciones o expedientes diversos del amparo? ¿Hay algo en la Constitución que autorice implícita o explícitamente la asimilación que defiende el señor Magistrado Cisneros Canto? ¿En que texto legal puede fundar esa asimilación? ¿Qué hay de común entre la jurisdicción contenciosa de los jueces y el imperio apremiante de la autoridad administrativa, fuerte, poderosa, casi monárquica? Aquella está sujeta a normas tutelares, a procedimientos detallados, a jerarquías e instancias donde se revisan, revocan y modifican las resoluciones judiciales. ¿Pero quién controlará la autoridad y las resoluciones del Señor Presidente de la República y sus Ministros, si la Suprema Corte de Justicia dice: “Me lavo las manos? La cuestión nos parece gravísima porque la tesis Cisneros Canto se extiende a TODO LO ADMINISTRATIVO. Si pudieran interponerse los recursos de revocación, apelación, casación y responsabilidad contra los actos del Poder Ejecutivo; si ante ellos fueran válidos los incidentes y artículos que autorizan las leyes comunes en los jueces; si la propia autoridad sólo pudiese desenvolver su jurisdicción o imperio respetando la garantía de previa audiencia, entonces, la tesis que analizamos sería lógica, e implicaría una economía del procedimiento digna de aplauso.

Pero cuando la realidad social que tenemos a la vista es que de las Secretarías de Estado pueden salir verdaderos úkases

que arrollan y desbaratan toda clase de derechos, y el interesado sólo tiene su esperanza en el agonizante juicio de amparo, entonces hay que reconocer con melancolía, con profunda tristeza, que la jurisprudencia que defiende el señor Cisneros Canto significa conceder al Ejecutivo y sus Agentes mayor suma de facultades para realizar lo que desean, y es un paso hacia el cesarismo administrativo, y al comunismo agrario.

“Abrimos la Constitución y leemos todos los artículos relativos al juicio de amparo y no hay uno solo que autorice aplicar a los actos de la autoridad administrativa EL SISTEMA DE EXCEPCION, RIGOR Y LIMITACION CONSTITUCIONAL, QUE RIGE EN LOS JUICIOS PENALES Y CIVILES. Más aún, el art. 107 frac. IX demuestra precisamente lo contrario de la tesis Cisneros Canto. Tal precepto dice: ”Cuando se trate de actos de autoridad DISTINTA DE LA JUDICIAL, de actos de ésta, ejecutados fuera de juicio o después de concluido, o de ACTOS EN EL JUICIO CUYA EJECUCION SEA DE IMPOSIBLE REPARACION o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo se pedirá ante el Juez de Distrito, etc. Como se ve, el concepto actos de imposible reparación: -el mismo que es la médula de la tesis Cisneros Canto- sólo TIENE RELACION CON ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL VERIFICADOS EN EL JUICIO. Ni se refiere ni puede referirse a los actos de la autoridad administrativa, ni a los actos de la propia autoridad judicial verificados fuera de juicio o que tienen incidencia en personas que no han litigado. ¿Por qué, pues la Suprema Corte restringe sus facultades, limita su jurisdicción, abandona su poder de vigilancia, agregando al texto constitucional algo que no cuadra ni con su espíritu ni con los fines del amparo? ¿No es acaso más sensato interpretar el texto legal en el sentido de favorecer la acción de la justicia, dar mayores garantías a los ciudadanos, equilibrar la acción de acción de los poderes públicos? La abdicación que censuramos es contraria a la historia del amparo, a sus antecedentes, a la jurisprudencia de la Corte y la doctrina de preclaros jurisconsultos, que quisieran que el juicio de garantías fuera la joya más preciada de nuestras libertades y el índice valioso de un gobierno verdaderamente institucional.

“En cuanto a la afirmación de que los propietarios expropiados en materia agraria pueden obtener una justa reparación de los daños que sufren y de los atentados de que sean víctimas, mediante el juicio previsto en el artículo 10 de la Ley preconstitucional de 6 de enero de 1915, lo mejor es no menearlo (sic). A últimas fechas el Ejecutivo ha sido autorizado para aprovechar el alza y baja de los valores bursátiles para pagar los bonos agrarios, sin tener en cuenta lo que ellos representan, esto es, una justa y equitativa indemnización que se paga al propietario expropiado. El propio Ejecutivo puede jugar a la baja con esos bonos agrarios y pagarlos cuando alcancen un valor irrisorio. ¿No es cómodo a un deudor pagar sus deudas considerando los pesos a veinte, treinta y cuarenta centavos?

Es, pues, chusco afirmar que los expropiados tienen expeditos sus derechos en el juicio de que habla la ley de 6 de enero de 1915.”

FELICITACION A LA SALA ADMINISTRATIVA  
POR SU AGRARISMO.\*

Sesión del jueves 14 de febrero de 1929.

Presidencia del señor Ministro Salvador Urbina, con asistencia de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca, Valencia y Calderón.

Se abrió la sesión a las 10:25.

*EL M. PRESIDENTE:* Se abre la sesión. Que pase el señor Secretario Pintado.

EL C. SECRETARIO: (Leyó el acta de la sesión anterior).

*EL M. PRESIDENTE:* Está a discusión el acta. ¿Se aprueba? Aprobada.

*EL C. SECRETARIO:* Un oficio que dice: "Sr. Lic. Salvador Urbina Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presente.-

A continuación transcribo a usted un telegrama de la Tercera Gran Convención Nacional Agraria, de fecha 28 de enero próximo pasado, dirigido a la Suprema Corte de Justicia de la Nación:- "Agraristas Tercera Gran Convención Nacional, felicítanse estar actualmente integrada Suprema Corte de Justicia de la Nación por C. C. identificados principios revolucionarios pueblo mexicano y dirigen conducto Mesa directiva felicitación por resolución justiciera casos materia agraria.- Respetuosamente.- Presidente Convención.- Ingeniero Angel Barrios.- Primer Secretario Lic. Víctor Thmain."- Con este motivo, reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.-

México, D.F., 13 de febrero de 1929.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- *Julio García.*"

*EL M. PRESIDENTE:* De enterado.

*EL C. SECRETARIO:* Otro oficio: "Al C. Lic. Salvador Urbina, Presidente de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Presidente.- A continuación transcribo a usted el escrito del Comité Central de la Liga de Ejidatarios

del Puerto de Tampico y Villa Cecilia, que con fecha 5 del actual me dirige el expresado Comité:- "

Al C. Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- México, D.F.-

Respetable señor Presidente:- Por acuerdo de las Organizaciones que suscriben nos es altamente satisfactorio dar un voto de gracias para usted, señor Presidente y los Honorables Magistrados que tan dignamente representan el más Alto Tribunal de la República, por haber aprobado la jurisprudencia definida de que en lo futuro será improcedente el recurso de amparo por dotaciones y restituciones de ejidos. Al felicitarlos a ustedes por su justiciero fallo, podemos asegurar que han quedado cristalizados los anhelos de la revolución, pasando a ser una realidad el reparto de tierras como un premio a la sangre derramada en los campos de la lucha; siendo éstas las aspiraciones del proletariado nacional.- Protestando a ustedes nuestros más atentos respetos.- Tierra y Libertad.- Tampico, febrero 5 de 1929.- Por el Comité Central.- El Secretario General.- *Ramón de la Garza.*- El Secretario del Ext.- *Francisco Gámez.*- El Secretario del Interior.- *Valentín G. Ríos.*- Secretario de Acuerdos.- *Luis G. Castro.*- Rúbricas."- Reitero a usted las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.- México, D.F., 13 de febrero de 1929.- El Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.- *Julio García.*- Rúbrica."

*EL M. PRESIDENTE:* De enterado.

(Cuenta del señor Secretario Pintado).

\* Versión Taquigráfica del 1 al 15 de febrero de 1929, de la Sala Administrativa.

AMPARO ADMINISTRATIVO EN REVISION.  
AMPARO AGRARIO DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1929.

JUZGADO PRIMERO DE DISTRITO  
EN EL DISTRITO FEDERAL.

**QUEJOSOS:** Ramírez Leobardo y coagraviados.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** la Comisión Nacional Agraria y el Comisario Ejidal del Pueblo de Xochimilco.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTOS RECLAMADOS:** la disposición de la Comisión Nacional Agraria, por la que se pretende despojar a los quejosos, so pretexto de aplicar la Ley del Patrimonio Ejidal, de los ejidos que han recibido, y la ejecución que de esa disposición pretende hacer el Comisario Ejidal de Xochimilco.

Aplicación de los artículos: 1º, 86, 87 y 115 a 129 de la Ley Orgánica del Amparo.

(La Suprema Corte concede la protección federal a los quejosos).

SUMARIO.

**PATRIMONIO EJIDAL.**—El artículo 2º, transitorio, de la Ley de 29 de agosto de 1927, sobre patrimonio parcelario ejidal, categóricamente dispone que al aplicar dicha Ley, en ningún caso podrán modificarse los fraccionamientos y adjudicaciones ya ejecutados; por tanto, si las autoridades tratan de aplicar dicha Ley sobre ejidos ya fraccionados y adjudicados a los ejidatarios, violan en perjuicio de dichos ejidatarios, las garantías constitucionales.

EXTRACTO.

Leobardo Ramírez y coagraviados pidieron amparo, contra actos de la Comisión Nacional Agraria y del Comisario Ejidal del Pueblo de Xochimilco, señalando como actos recla-

mados, la disposición de la primera de dichas autoridades, por la cual se pretendía despojar a los quejosos de sus ejidos, so pretexto de aplicar la Ley del Patrimonio Ejidal, y la ejecución que de esa disposición, pretendía hacer el Comisario Ejidal de Xochimilco. Refieren los quejosos que como vecinos y jefes de familias del pueblo de Xochimilco, y acogidos al beneficio de la Ley Constitucional, de seis de enero de mil novecientos quince, gestionaron y obtuvieron restitución de las tierras denominadas “Ciénaga Grande”, y “Ciénaga Chica”, pertenecientes a esa población; que éstos derechos les fueron ratificados por sentencia de la Suprema Corte; que como consecuencia de tales resoluciones, tomaron posesión definitiva de las tierras; que en el año de mil novecientos veintiuno, procedieron a su fraccionamiento, que fue efectuado por el Comité Particular Ejecutivo de aquel entonces, quedando desde aquella fecha constituida en sus terrenos, la parcela individual, de la que cada uno de ellos es propietario; que no obstante los hechos referidos, las autoridades responsables han dictado y pretenden ejecutar el acto reclamado.

El expediente tiene el número tres mil ciento cuarenta y seis del año de mil novecientos veintinueve, Sección Segunda, y la ejecutoria se pronunció por la Segunda Sala el veintisiete de noviembre del mismo año.

CONSIDERANDO.

**Primero:** Los actos reclamados, tales como los expresan los quejosos en los párrafos quinto y sexto de la parte de hechos de su demanda, son textualmente como sigue: “V.—En oficio número 43963, de fecha siete, llegado a nuestro conocimiento en fecha diez del presente mes, la Comisión Nacional Agraria nos comunica que, para la aplicación de la Ley del Patrimonio Ejidal, ha tomado la resolución de desconocer el fraccionamiento y adjudicación individual, habido y su determinación de proceder a efectuar otro con lineamientos distintos, desposeyéndonos de nuestros ejidos. VI.—El Comisario Ejidal del pueblo de Xochimilco, acatando esa disposición, se dispone a despojarnos de nuestras parcelas”. Aun cuando en autos no

fue presentado como prueba por los quejosos el oficio de referencia, en que se contiene el acto reclamado, atribuido a la Comisión Nacional Agraria, éste debe admitirse como cierto, en los términos expresados por los mismos quejosos; ya que la autoridad responsable, en el informe que rindió en los autos principales, no contradice ni niega tales actos, ni siquiera señala antecedentes, ni hechos concretos, ni tampoco relata en su informe cuál y en qué términos ha sido el acto reclamado, sino que, por el contrario, expone razones para sostener que, al tratar de aplicar al caso de los quejosos la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, no se violan las garantías individuales que se reclaman en la demanda, ni se lesiona a los quejosos derecho alguno de posesión, porque sólo han tenido la tenencia material de las parcelas de que se trata. Admitido como cierto, que la resolución de la Comisión Nacional Agraria desconoce el fraccionamiento hecho por los quejosos y al convenir la misma autoridad responsable en que ellos han tenido la tenencia material de los terrenos debe concluirse; que cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica en que consiste el hecho de la tenencia material, se resuelve necesariamente en la posesión que garantizan los artículos catorce y dieciséis constitucionales, que no distinguen acerca del título de la posesión. La cuestión pues, que debe resolverse, atentos los agravios, es: si la privación de las parcelas de los quejosos, que implica la orden de la Nacional Agraria, es o no constitucional.

**Segundo:** Sin que sea necesario ocuparse en cada uno de los fundamentos del fallo recurrido, ni de los correspondientes agravios que expuso la parte recurrente, basta para resolver que la orden reclamada es anticonstitucional, tener en cuenta lo dispuesto en el artículo segundo, transitorio de la Ley de veintinueve de agosto de mil novecientos veintisiete, sobre patrimonio Parcelario Ejidal, invocado también como fundamento en el fallo del Juez de Distrito. Este artículo, de exacta aplicación al caso, imperativamente dispone que al aplicarse dicha Ley, en ningún caso podrán modificarse los fraccionamientos y adjudicaciones ya ejecutados; y es evidente que, no negando la autoridad responsable el hecho en que hacen tanto hincapié los quejosos, en su demanda, de haber practicado el fraccionamiento y adjudicación del ejido en parcelas individuales con anterioridad a la vigencia de las leyes sobre patrimonio ejidal, han tenido por tanto la posesión de tales parcelas y, en consecuencia, no pueden ser molestados en esa posesión, ni privados de ella, en aplicación de la Ley cita, porque el artículo segundo, transitorio, de la misma lo prohíbe. De lo dicho se infiere; que no hay precepto alguno en que pudiera haberse fundado la autoridad responsable, cualesquiera que sean los términos de la orden reclamada, que no se conocen por no haber cuidado la propia autoridad de remitirla, o por lo menos, de precisarla en su informe, y no obra en autos. Es, pues, indudable que esta orden reclamada carece de fundamento legal y es violatoria de las garantías que

otorga el artículo dieciséis constitucional, que por este concepto reclaman los quejosos.

**Tercero:** Por lo que respecta a los actos materiales de despojo que se atribuyen al Comisario Ejidal de Xochimilco, debe sobreseerse, porque, como dice bien el Juez de Distrito y es jurisprudencia constantemente observada por esta Sala, no puede tenerse como cierto el acto reclamado, ya que el Comisario Ejidal, en su informe, lo niega y los promoventes no han rendido prueba alguna en contrario (artículos primero, cuarenta y tres, fracción octava, y cuarenta y cuatro, fracción tercera, de la Ley Orgánica del Amparo).

Por lo expuesto y con apoyo además en los artículos primero, ochenta y seis, ochenta y siete y ciento quince a ciento veinte de la Ley Orgánica del Amparo, es de fallarse y se falla:

**Primero.**—La Justicia de la Unión ampara y protege a Leobardo Ramírez, Francisco Morales, Ladislao Bastida, Teófilo Morales, Gregoria Valderrama, Pedro Ramírez, Pablo Ramírez, Gabriel Ramírez, Macrina Méndez, Jacoba Tintor, Micaela Morales, Macrina Morales, Inés García, Teodoro Díaz, Florencio Paz, Gregoria Olivares, Concepción Ramírez, Gonzalo Camacho, Teódulo Camacho, Jenaro Morales, Remedios Olivares, Alberto Flores, Adrián Velasco, Pablo Velasco, Pedro Flores, Severo Mendoza, Emeterio Ordóñez, Cástulo Paredes, José Villarreal, Diego González, Encarnación González y Hesiquio Flores, contra los actos de la Comisión Nacional Agraria, consistentes en la resolución contenida en el oficio número cuarenta y tres mil novecientos sesenta y tres, en que les comunica a los quejosos que, para la aplicación de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal, ha tomado la resolución de desconocer el fraccionamiento y adjudicación individual habidos, y su determinación de proceder a efectuar otro con lineamientos distintos, desposeyéndolos de sus ejidos.

**Segundo.**—Es de sobreseerse y se sobresee respecto de los actos de despojo de las parcelas de los quejosos, que se atribuyen al Comisario Ejidal de Xochimilco.

**Tercero.**—Notifíquese, publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de tres votos, de los señores Ministros Cisneros Canto, Guzmán Vaca y Valencia, contra dos de los señores Ministros Calderón y Urbina, que votaron sobreseyendo, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto de los actos de la Comisión Nacional Agraria; y por unanimidad de cinco votos, respecto de los atributos al Comisario Ejidal de Xochimilco. Fue relator de este asunto el señor Ministro Urbina, y revisor de esta sentencia, el señor Ministro Cisneros Canto. Firman los señores Presidente y Magistrados, con el Secretario que autoriza. Doy fe.—*S. Urbina.*—*Arturo Cisneros Canto.*—*J. Guzmán Vaca.*—*Daniel V. Valencia.*—*Luis M. Calderón.*—*J. A. Coronado, Secretario.*

AMPARO POR INEXACTO CUMPLIMIENTO DE UNA DOTACION DE EJIDOS.  
VOTO PARTICULAR DEL MINISTRO GUZMAN VACA.\*  
Sesión de 27 de abril de 1934.

JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO  
EN EL ESTADO DE JALISCO.

**QUEJOSOS:** Merlo María Teresa y Coags.

**AUTORIDADES RESPONSABLES:** el Gobernador del Estado de Jalisco, la Comisión Local Agraria y el Comité Ejecutivo de San Francisco, del Municipio de Quitupan.

**GARANTIAS RECLAMADAS:** las de los artículos 14 y 16 constitucionales.

**ACTO RECLAMADO:** la posesión provisional de ejidos, dada a los vecinos de San Francisco, del Municipio de Quitupan, afectándose unos terrenos, propiedad de los quejosos; terrenos que, según aquéllos, no fueron afectados por la resolución presidencial.

Aplicación de los artículos: 43, fracción VIII, y 71 de la Ley Orgánica del Amparo.

(La Suprema Corte confirma el fallo a revisión).

SUMARIO.

**EJIDOS, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA CUALQUIERA RESOLUCION RELATIVA A DOTACIONES DE.-** El Artículo 27 de la Constitución Federal, reformado por Decreto promulgado en el Diario Oficial de fecha 10 de enero de 1934, dice, en su fracción XIV: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos; o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho alguno, ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo"; sin que ese texto constitucional distinga entre las resoluciones agrarias y su ejecución; siendo el espíritu y alcance de esa disposición constitucional impedir que los propietarios afectados con dotaciones o restituciones de tierras o aguas,

aun cuando sean extraños al procedimiento, entorpezcan, mediante el ejercicio de la acción constitucional, la realización integral del problema agrario, que es uno de los fundamentales del movimiento social mexicano: debiendo inhibirse, en consecuencia, la Justicia Federal, del conocimiento e intervención de esa clase de negocios, sin perjuicio de que los interesados puedan concurrir directamente a la autoridad administrativa que corresponda, reclamando la mala o indebida ejecución de las resoluciones ejidales; como sucede en el caso en que el quejoso afirme que se han afectado sus propiedades, que no están incluidas en la dotación decretada. Por otra parte, si se trata de resoluciones agrarias de los Gobernadores de los Estados, el artículo 81 de la Ley de 21 de marzo de 1929, establece la improcedencia del juicio de amparo contra dichas resoluciones, así como contra la ejecución de las mismas.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del día veintisiete de abril de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos; y,

RESULTANDO,

**Primero:** María Teresa, Juan Jr. y Herlinda Merlo, David Merlo, como representante de su hijo menor Guillermo, y Francisco Merlo, en representación de sus hijos menores Rosalía y Nancy Merlo, por escrito fechado el ocho de febrero de mil novecientos treinta y cuatro, interpusieron una demanda de amparo ante el Juez Segundo del Distrito del Estado de Jalisco, contra actos del Gobernador del Estado, de la Comisión Local Agraria y del Comité Ejecutivo de San Francisco, que hicieron consistir en la posición provisional de ejidos que se dió a los vecinos de San Francisco, del Municipio de Quitupan, afectándose unos terrenos de los que son legítimos propietarios y poseedores. Expusieron en su demanda de amparo, que en virtud de una resolución pronunciada por el Gobernador del Estado de Jalisco, el día treinta de diciembre de mil novecientos treinta y tres, en el expediente agrario de San Francisco, se

---

\* *Semanario Judicial de la Federación*, 5ª Epoca, XL, 3ª parte, No. 72.

había dado posesión provisional a los vecinos de dicha localidad, de unos terrenos de los que son propietarios los quejosos, no obstante que en la resolución mencionada no se les afectó, toda vez que en ella se habla de dotar al expresado lugar con 824 hectáreas de terreno que se tomarían de las siguientes propiedades: Testamentaria de Juan Merlo, propiedad de Gregorio Merlo y Aurelia S. viuda de Merlo; como se ve, la resolución dotatoria de ejidos no afectó a los terrenos de los quejosos, a pesar de lo cual, aquéllos fueron entregados en posesión provisional a los solicitantes. Con la demanda se acompañaron diversas escrituras de propiedad de los predios de los quejosos, agregándose que los mismos predios estaban indebidamente inscritos a su favor en el Registro Público de la Propiedad. Tales actos, a juicio de los reclamantes, constituyen la violación de las garantías consignadas en los artículos 14 y 16, porque nadie puede ser privado de sus propiedades y posesiones, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; y en el caso, los reclamantes ni fueron parte en el expediente agrario, ni se les escucho en defensa.

**Segundo:** El Juez de Distrito desechó la demanda, considerándola improcedente, porque de conformidad con la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia y en los términos de la Ley Agraria respectiva, tratándose de la ejecución de las resoluciones que se dictan en esa materia, el juicio de amparo es improcedente, por cuyo motivo no era el caso de darle entrada a la demanda promovida.

**Tercero:** Inconforme con dicho auto, interpuso el recurso de revisión la parte quejosa, expresando como agravio el que sigue: que en la demanda no se reclamo la resolución agraria, sino su mala ejecución, cosa completamente distinta de aquélla, y el Juez de Distrito no tomó en cuenta esa circunstancia; tampoco tuvo en consideración que los recurrentes son terceros ajenos al expediente agrario, y que el artículo 81 de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, no tenía aplicación al caso, porque los reclamantes no fueron afectados por la resolución provisional; que por lo demás, la Suprema Corte ha distinguido claramente entre el amparo que se entabla contra la resolución agraria, declarándolo improcedente, de conformidad con el artículo 81 de la Ley últimamente mencionada, y que se interpone contra su mala o indebida ejecución, que sí es procedente; que tal criterio han sostenido las diversas ejecutorias que se citan por la quejosa, las que aparecen insertas en los tomos XXIX y XXX del Semanario Judicial de la Federación.

**Cuarto:** El Ministerio Público ante esta Suprema Corte de Justicia, ha solicitado que se revoque el auto a revisión y se ordene dar entrada a la demanda, considerando que no habiendo sido afectados por la resolución dotatoria de ejidos los quejosos no era el caso de declarar improcedente la petición de garantías.

#### CONSIDERANDO:

En el caso de confirmar el auto a revisión, por las siguientes consideraciones. El artículo 27 de la Constitución

Federal; reformado por Decreto promulgado en el *Diario Oficial* de fecha diez de enero de mil novecientos treinta y cuatro, dice en su fracción XIV que "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán ejercitarlos los interesados dentro del plazo de un año a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial de la Federación*. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida". Dados los términos en que se encuentra concebida esa disposición constitucional, es indudable que el Juez de Distrito obró rectamente al haber desechado la demanda de que se trata. Se dice en los agravios, que el inferior no tomó en cuenta la circunstancia de que los quejosos no reclaman la resolución agraria, sino su mala ejecución, y que tampoco tomó en consideración que los promoventes son terceros extraños en el procedimiento que culminó con la resolución dotatoria de ejidos, por lo que no tenía aplicación al caso el artículo 81 de la Ley de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve, que establece la improcedencia del juicio de garantías contra las resoluciones que dicten los Gobernadores de los Estados en materia de ejidos y contra su ejecución.

Tal razonamiento carece de consistencia jurídica, porque el texto constitucional transcrito no hace distinción entre las resoluciones agrarias y su ejecución y, por otra parte, el aludido artículo 81 comprende tanto los amparos que se enderecen contra esas resoluciones como los que tengan por objeto impugnar la ejecución de las mismas. El espíritu y alcance de esa disposición constitucional, consiste en impedir que los propietarios afectados con dotación o restituciones de tierras o aguas, no entorpezcan, mediante el ejercicio de la acción constitucional del amparo, la realización integral del problema agrario, que es uno de los fundamentos del movimiento social mexicano, inhibiéndose, en consecuencia, la Justicia Federal del conocimiento e intervención de esa clase de negocios sin perjuicio de que los interesados puedan ocurrir directamente a la autoridad administrativa que corresponda, reclamando la mala o indebida ejecución que, según ellos, se ha hecho de esa resolución ejidal, por cuanto a que, sin motivo, se han afectado sus propiedades, a pesar de que, a su entender, aquélla no mandó incluir en la dotación los predios de los quejosos. Se afirma también que la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio de que es procedente el amparo cuando se trata, como en el caso a estudio, de indebida ejecución de una resolución de esa naturaleza, según es de verse en las distintas ejecutorias que se mencionan por la quejosa, y que a pesar de eso, el Juez a quo no ha tomado en cuenta el criterio de que se trata. Esa alegación es infundada, en virtud de que las ejecutorias relacionadas se pronunciaron con anterioridad a las reformas que en el mes de diciembre de mil novecientos treinta y uno se hicieron a la ley constitucional, de seis de enero de mil novecientos quince, en el sentido, como la del artículo 27, de que los propietarios afectados no tenían derecho de acudir



al juicio de garantías y, por tanto, no tenía por qué aplicarse esa tesis en la resolución, que desechó la demanda. Siendo, pues, inoperantes los agravios que se han venido comentando, debe confirmarse, por los anteriores razonamientos, el auto que se revisa.

Por lo expuesto y con apoyo en los artículos 43, fracción VIII, y 71 de la Ley Orgánica del Amparo, se resuelve:

**Primero.-** Se confirma el auto de fecha catorce de febrero anteproximo, por el que el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Jalisco, desechó la demanda de amparo ya mencionada.

**Segundo.-** Se desecha, por su notoria improcedencia, la referida demanda de garantías.

**Tercero.-** Notifíquese; publíquese; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos al Juzgado de su origen y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, por mayoría de cuatro votos contra uno del ciudadano Ministro Guzmán Vaca, que no estuvo de acuerdo con el proyecto de sentencia, formulando un voto particular que por separado se agrega a la presente ejecutoria, lo resolvió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siendo Ministro Relator el ciudadano licenciado Valencia. Firman los ciudadanos Presidente y demás Ministros que integran la Sala, con el Secretario que autoriza. Doy fe.- *Arturo Cisneros Canto.- López Lira.- J. Guzmán Vaca.- Daniel V. Valencia.- Luis M. Calderón.- A. Magaña,* Secretario.

---

**VOTO PARTICULAR** del señor Ministro Jesús Guzmán Vaca, en el amparo pedido por Merlo María Teresa y coags. contra el Gobernador del Estado de Jalisco, la Comisión Agraria y el Comité Ejecutivo de San Francisco, del Municipio de Quitupan.

No estamos conformes con los razonamientos que se han invocado por los miembros de la mayoría para fundar el sobreseimiento en el presente juicio, por los motivos siguientes:

En la sentencia se entra desde luego al estudio literal del artículo 2º, transitorio, de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de quince de enero de mil novecientos treinta y dos, que reforma y adiciona el artículo 10 de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince, porque es en este precepto en el que se funda el sobreseimiento dictado por la mayoría. Se dice a este propósito que bastaría la sola enunciación de este mandato legal, para que, en acatamiento al mismo, se sobreseyera en el presente juicio de amparo, porque si tal artículo previene que deben sobreseerse los juicios de amparo que estén pendientes de resolverse, ya sea ante los Jueces de Distrito o en revisión, o que por cualquiera otra circunstancia se hallen pendientes ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativos a dotaciones o restituciones de tierras o aguas, sin que el precepto de que se trata señale caso alguno de excepción o haga distinciones respecto a los actos que se hayan reclamado en la vía de amparo, la sola circunstancia de que el presente juicio se refiera a dotación de ejidos y se encuentre

pendiente de resolverse ante esta Suprema Corte de Justicia, basta para que se considere comprendido entre los casos que señala ese artículo.

Desde luego debe tenerse presente que es una buena regla de interpretación la de examinar cualquier mandamiento legal cuyo recto sentido se trata de investigar, no aisladamente, sino en relación con todos aquellos otros mandamientos cuyo conjunto venga a formar una teoría legal. Atendiendo a esto, puede observarse en primer lugar que el artículo 1º, transitorio, del decreto que se viene estudiando se ocupa de juicios de amparo promovidos por cuestiones agrarias, que ya han sido resueltos, en tanto que el 2º artículo transitorio se ocupa de juicios de amparo de la misma naturaleza en los que aún no haya recaído resolución definitiva; pues bien, sería de llamar la atención que si el artículo 1º, transitorio, que es el que inicia la enumeración de esos juicios, señala expresamente como actos reclamados o motivo de los mismos, las resoluciones presidenciales de dotación y restitución de ejidos, se ocupare el artículo 2º, transitorio, que sólo atiende a que los juicios de amparo de que habla no estén aún fallados, de amparos promovidos contra otra clase de actos, siendo que lo más lógico es suponer que si este artículo 2º, al hablar de los amparos que aún se encuentren en tramitación, no habla expresamente de los actos reclamados, designando como tales a las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, como lo hizo el anterior, es por evitar una inútil e incorrecta repetición, ya que de haber expresado a cada momento en que se hablare de esos juicios, que se refería a amparos contra resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, cuando sólo de esa materia se trata, habría sido con detrimento del estilo y buen lenguaje. Todo hace creer, por lo tanto, que al considerar el artículo 2º, transitorio, los juicios de amparo de que se ocupa bajo un estado distinto en su tramitación al estado en que los consideró el artículo 1º, fué siempre bajo el supuesto de que se trata de la misma clase de controversias; esto es, que se reclama la misma clase de actos.

Pero no es esto todo lo que debe tenerse presente sobre el particular. Vemos que el artículo 2º, transitorio, de la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, como su mismo nombre lo indica, es una disposición de un orden meramente secundario y accidental, que no viene, sino a señalar el destino que deberá darse a aquellos juicios que tuvieron su fundamento en disposiciones legales que hoy deroga la citada Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, como consecuencia de los nuevos principios que establecen en su parte principal o doctrinarias, o sea, en el texto mismo que reforma el artículo 10 de la Ley de seis de enero de mil novecientos quince. Bajo este concepto, no sólo es pertinente como la misma sentencia lo indica, sino que es del todo indispensable, examinar en sus términos y en su alcance el artículo 10, pues él será quien nos indique en qué clase de juicios debe sobreseerse como consecuencia de la reforma implantada. Por consiguiente, es inútil argumentar en el sentido de que tal artículo transitorio no establece excepciones, puesto que los casos a que se refiere, son aquellos que se encuentran dentro de los términos que abarca el texto

principal del decreto reformativo y únicamente esos, y sólo puede admitirse que si dentro de esos casos comprendidos dentro de la disposición general, la ley no hace distinción alguna, nosotros tampoco podemos hacerla.

El artículo 10, reformado, dice textualmente:

“Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo. Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente. Este derecho deberán de ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que se publique la resolución respectiva en el *Diario Oficial de la Federación*. Fecido este término, ninguna reclamación será admitida. Las Comisiones Locales Agrarias, la Comisión Nacional Agraria y demás autoridades encargadas de tramitar las solicitudes de dotación de ejidos, por ningún motivo afectarán la pequeña propiedad, ni ninguna otra de las que están exceptuadas de afectación por la Ley Agraria, en que se funde la dotación, las cuales serán siempre repetidas, incurriendo en responsabilidad por violaciones a la Constitución, en caso de que lleguen a conceder dotaciones de ejidos afectando estas propiedades. El Presidente de la República no autorizará ninguna dotación de ejidos que afecte la pequeña propiedad o las otras a que se refiere el párrafo anterior, siendo también responsable por violaciones a la Constitución, en caso de que lo hiciere. Iguales responsabilidades se exigirán en caso de que se concedan restituciones de tierras en contravención con la misma Ley Agraria”.

Principia la sentencia, al estudiar este artículo, por hacer un examen puramente textual del mismo, sacando de él conclusiones en pro de la tesis que sustenta, para proceder después a hacer un análisis de las causas ocurridas que pudieran revelar el espíritu de esa disposición legal. En ese mismo orden se procederá en este voto.

Se dice en la sentencia que el mandamiento contenido en el artículo transcrito es absoluto, esto es, que niega a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas todo derecho, incluso el de ocurrir en demanda de garantías. Se dice también que dicho artículo habla de “propietarios afectados” sin distinción alguna, esto es, se refiere a cualesquiera propietarios que en cualesquiera formas o por cualesquiera medios, sean, hayan sido o fueren afectados, lo mismo con la resolución dotatoria o restitutoria, que con la ejecución de ella o con cualquiera otro efecto.

Con estas afirmaciones se concluye por argumentar que si el artículo 10 niega al propietario afectado todo derecho y si dicho artículo no hace distinciones entre la afectación producida por la resolución presidencial y la producida por algún acto de ejecución o por cualquiera otro efecto que pudiera tener aquélla, no se esté facultado, se dice, y con ello se repite la argumentación ya expuesta anteriormente, para hacer distinción alguna y, por consiguiente, debe tenerse por cierto que el propietario afectado no tiene derecho para pedir amparo contra acto alguno de ejecución, por contrario que éste sea a

la resolución presidencial que trate de cumplir. Esta argumentación base, desde el momento en que la ley sí hace la distinción a que aquélla se refiere. Desde luego hay que advertir que la ley no habla simplemente de “propietarios afectados”, como se expresa en la sentencia, sino que habla de “propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas”. Si el precepto susodicho habla exclusiva mente de los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado en favor de los pueblos o que en lo futuro se dictaren, con sólo esto viene a señalar de una manera expresa al sujeto en quien recae la consecuencia del acto legal de que se ocupa el artículo y al mismo tiempo deja señalado también de una manera indirecta el acto sobre el que recae la prohibición que establece el decreto reformativo, o sea, la materia que no puede ser objeto del juicio de amparo.

Fijadas así las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas que se hubiesen dictado o que en lo futuro se dictaren, como actos que no pueden ser reclamados por medio del juicio de garantías, es indudable que los actos de ejecución llevados a cabo por las autoridades agrarias inferiores en contravención a lo dispuesto por las resoluciones presidenciales de dotación de restitución de ejidos, como ajenos que tienen que ser a esas resoluciones puesto que no constituyen su cumplimiento, sí pueden ser reclamados por la vía indicada, puesto que no quedan dentro de la materia que la ley subtrae al conocimiento de la autoridad judicial Federal.

Se argumenta también a este propósito que, bajo un buen entendimiento, los propietarios afectados de que habla la ley, son propiamente aquellos a quienes se desposee por virtud de la ejecución de una resolución presidencial, más bien que aquellos contra quienes esa resolución se ha dictado pero que aún no se ha cumplido, puesto que su afectación en ese caso es puramente virtual; pero nosotros pensamos que esto no es exacto, la afectación surge desde el momento que nace la causa inmediata que la origina, desde el momento en que el poder público declara que debe restituirse o dotarse de ejidos a un pueblo con terrenos que aparecían o eran en realidad de determinada persona; porque si el pueblo beneficiado adquiere esos bienes y el antiguo dueño los pierde, no es en virtud de los actos posesorios que las autoridades agrarias llevan a cabo para cumplir con la resolución del ciudadano Presidente de la República, sino en virtud de esta resolución, y los actos posesorios que la misma dispone que se lleven a cabo, sólo tienen por objeto sancionar con un acto representativo del poder soberano, el ejercicio de derechos establecidos o reconocidos con anterioridad por aquélla.

Así es que si al ejecutarse una resolución presidencial, de acuerdo con sus términos, se puede decir propiamente que el antiguo propietario de tierras, con esos actos, se ve afectado con la resolución presidencial de dotación o restitución de tierras, ya que aquéllos no son sino el cumplimiento de ésta, no se puede decir lo mismo si al tratarse de cumplir con esa resolución, se ejecutan actos que no constituyen su debido cumplimiento, porque en ese caso el propietario se ve afectado, no con la resolución presidencial, sino con el acto arbitrario que comete la autoridad ejecutora.

Por último, como un tercer argumento para demostrar que del texto del artículo 10 de la Ley de doce de enero de mil novecientos treinta y dos, se desprende que el amparo no procede ni aun contra actos que constituyen una violación de lo resuelto por el ciudadano Presidente de la República en el expediente agrario, se dice en la sentencia que la repetida ley se refiere a los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias y no a los afectados por resoluciones de esta naturaleza y que con esto la ley da a entender que el legislador no quiso señalar concretamente a aquellos propietarios designados de una manera expresa en la resolución dotatoria o restitutoria, sino a cualesquiera propietarios que fueran afectados en sus derechos o propiedades con motivo de una resolución de la índole de que se viene tratando; pero, en primer lugar, el uso de los vocablos “con ” o “por” ninguna diferencia introduce en la significación de la frase, pues ambos son preposiciones que señalan la causa de la acción significada por el verbo; por lo que el legislador, indistintamente y con el mismo resultado pudo emplearlos al establecer su mandamiento contenido en el artículo 10; en segundo lugar, aun suponiendo que por el uso, de la preposición “con”, el legislador hubiese querido indicar que no señala como afectados únicamente a aquellos propietarios designados de una manera expresa en la resolución presidencial, sino a cualesquiera propietarios que fueran afectados en sus derechos o propiedades con motivo de una resolución de la índole de que se viene hablando, según se alega en la sentencia, tal argumento podría ser aceptado para sostener la improcedencia de cualquier amparo que se enderezara contra cualquier acto que constituyera el debido cumplimiento de una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos, aun cuando el afectado con ese acto, por cualquier circunstancia no prevista, no fuere el propietario designado en la resolución presidencial, pero carece de todo valor cuando con él se pretende sostener que el amparo no procede ni aun contra actos que constituyan un verdadero desobedecimiento a la resolución del ciudadano Presidente de la República, puesto que, como ya se ha dicho, en ese caso, el propietario no se ve afectado ni “con” ni “por” la resolución presidencial, sino con el acto atentatorio que, como un desobedecimiento a la misma, tiene que ser ajeno a ella.

Mas, ya que se atribuye al legislador una consciente elección de términos, reclamados, en nuestro apoyo, la plena conciencia con que la reforma, en el artículo 1º, transitorio, deja sin efecto solamente las ejecutorias que se hubieran dictado en cualquier tiempo por la Suprema Corte de Justicia en amparos enderezados en contra de una resolución dotatoria o restitutoria de ejidos o de aguas, a condición de que no se hubiesen cumplido, y no abarca ni comprende, sino que, con tino y prudencia, guarda en el más profundo silencio las ejecutorias en amparos promovidos contra vicios de ejecución. Si hay conciencia plena en la elección de términos, a fortiori debió haberla al establecer el precepto contenido en el artículo 1º, transitorio, y en ese caso, no se compadece que aún después de la reforma subsista el derecho de perseguir el cumplimiento de una resolución de la Corte hasta obtenerlo, si se trata de un amparo concedido contra desobediencias absurdas de una resolución presidencial, ya que ese amparo no es de los

comprendidos dentro de los términos estrictos del citado artículo transitorio, y no se dé a los propietarios afectados, en la misma ley y en el mismo tiempo, igual derecho de buscar con el propio recurso la reparación de los atropellos que puedan cometerse mañana.

Expuestas las argumentaciones que se hacen derivar del examen literal de la Ley reformatoria de que se viene hablando, pasa la sentencia a tratar de interpretar el espíritu que anima esa reforma. Antes de que nosotros procedamos a hacer otro tanto, conviene rectificar ciertos supuestos en los que los miembros de la mayoría basan las alegaciones que hacen a este propósito. Al efecto de hacer esta interpretación, la sentencia intenta señalar las condiciones que prevalecían en la vida social jurídica del país, que llevaron al legislador a decretar la reforma susodicha.

Dice que “es innegable que la inquietud e incertidumbre sembradas en el campo con los numerosos amparos concedidos por la justicia federal en materia agraria y la admisión de los que incesantemente venían promoviéndose en la materia por diversos conceptos, ya arguyéndose violaciones de ley en el procedimiento, ya en las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos y aguas, o ya en la ejecución de las mismas, habían creado tal grado de malestar e inseguridad en el país en lo que respecta a la propiedad territorial y a la indefinición en que, como consecuencia de tales amparos, permanecía la solución del problema agrario, con detrimento de la economía nacional y grave perjuicio del orden público territorial preconizado con la revolución social mexicana, erigido en ley suprema de la República por el Constituyente de Querétaro, que fué determinando en la conciencia nacional la necesidad de emprender, de una vez por todas, con criterio radical, la reforma constitucional, que se tradujo en la ley suprema de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno, que modificó y adicionó la ley agraria de seis de enero de mil novecientos quince, proscribiendo la intervención de la justicia federal en materia agraria”. Como se ve, según la sentencia, todo el motivo que originó la reforma constitucional de que se viene hablando, se hace descansar en la inquietud reinante, en la inseguridad relativa a la propiedad territorial y en la indefinición de derechos que habían surgido en el país como resultado, se dice, de numerosos amparos concedidos por la justicia federal en materia agraria y de la admisión de los que incesantemente venían promoviéndose en la misma materia por diversos conceptos. Juzgamos que tales apreciaciones son contrarias a los hechos.

Aunque numerosísimos habían sido, en efecto, los amparos promovidos por los dueños de tierras, ya contra las dotaciones provisionales, ya contra las restituciones de la misma naturaleza, o contra dotaciones o restituciones definitivas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, desde el año de mil novecientos veintinueve, había sentado la jurisprudencia de que todos esos amparos eran improcedentes y, como consecuencia, había sobreseído en ellos, y si por ignorancia, alguno que otro promovente intentaba por esta vía obtener la revocación de las resoluciones provisionales o definitivas, de dotación o de restitución de ejidos, la jurisprudencia sentada venía desde

luego a suprimir este recurso por medio del sobreseimiento respectivo. Si en rarísimos casos se llegó a conceder amparos de la naturaleza dicha, fué en tiempos muy anteriores a la fecha indicada, cuando entradas apenas en vigor las leyes agrarias, los antiguos miembros de la Suprema Corte de Justicia no supieron comprender desde luego el espíritu que las animaba. Así es que no puede ser exacto el sostener que la inquietud que en realidad existía entre los miembros de la población agrícola y la inseguridad de derechos correspondientes a estos miembros y a los antiguos dueños de tierras, con todo ese detrimento de la economía nacional de que se habla, era originada por los amparos que se entablaron contra resoluciones presidenciales de dotación o restitución de ejidos, ni mucho menos por los que se pudieron seguir promoviendo contra resoluciones provisionales, ya que desde luego eran desechados, sino que otro era su origen. Se le indicará más adelante.

Supone también la sentencia, que la reforma proscribió la intervención de la justicia federal en materia agraria en la rama que se estudia, de una manera absoluta. Sostiene que tal reforma constitucional suprimió el juicio de garantías para todo asunto agrario, cualesquiera que esos asuntos sean y los motivos que en ellos se aduzca. Afirmación tan rotunda es también contraria a los hechos existentes. En efecto, independientemente de los amparos promovidos contra actos de ejecución que violan una resolución presidencial de dotación o de restitución de ejidos, cuya procedencia o improcedencia se trata precisamente en este caso de investigar, la intervención de la justicia federal está autorizada por la misma reforma constitucional de que se trata, en numerosos asuntos agrarios de dotación y de restitución de ejidos.

Para convencerse de ello, basta examinar una vez más los términos del artículo 10 en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Dice esta ley: "Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo". Tales conceptos significan que de las dos partes interesadas que intervienen en toda cuestión de la naturaleza que se analiza, sólo una de ellas se ve privada por la reforma constitucional del derecho de interponer el juicio de amparo, y es el antiguo dueño de las tierras que se destinan a una dotación o a una restitución de ejidos.

La otra parte interesada, o sea, el pueblo solicitante, de dotación o restitución de ejidos, sí tiene derecho para reclamar por la vía de amparo contra cualquiera resolución presidencial, ya sea que esta resolución le niegue lo que ha pedido, ya sea contra cualesquiera de aquellos puntos de la misma que supongan que no van de acuerdo con sus necesidades o derechos, puesto que la disposición prohibitiva contenida en el decreto reformativo susodicho no la comprende. Como consecuencia de esto, se ve con toda claridad que la intervención de la justicia federal, mediante el juicio de amparo, no está proscrita en los términos que se expresan en la sentencia, puesto que en numerosos casos tendrá que examinar y resolver, aun cuando

sólo sea en beneficio de una de las partes interesadas, sobre las resoluciones que dicte el ciudadano Presidente de la República, en asuntos agrarios.

Rectificados así los hechos que deben tenerse en cuenta para estimar debidamente el alcance y propósitos de la reforma establecida, ha llegado el caso de procurar determinar el espíritu de esa reforma, y para ello se hace indispensable fijar ciertas ideas que sirvieron para animarla, rememorando, aunque sea brevemente, los precedentes que le dieron origen.

A nadie se le oculta que la organización social del país hasta estos últimos tiempos, ha sido verdaderamente desastrosa. Nadie ignora que la vida de México independiente, se ha manifestado en una cadena interminable de convulsiones revolucionarias originadas, sin duda alguna, en ese profundo malestar de las distintas capas sociales, nacidos a su vez de la absurda distribución de la riqueza pública, que ha llevado a la población mexicana a separarse en verdaderas castas, cuyas tendencias, aspiraciones y posibilidades, por ser tan contrarias entre sí, tenían que producir, como lo han producido, interminables conflictos. En el arreglo de estos conflictos es inmensa la cantidad de energía que se ha desperdiciado, produciendo el natural estancamiento en el desarrollo material y moral del conglomerado social. A remediar este mal ha tendido la reforma agraria desde el año de mil novecientos quince, en que se inició. En efecto, uno de los principales motivos que ha producido esa disparidad en nuestras distintas capas sociales, ha sido el latifundismo. Si éste se ha presentado en numerosísimos países, en ninguno con los caracteres tan graves como en el nuestro. Estadísticas oficiales nos indican que hasta el año de mil novecientos diez se calculaba que más del cuarenta por ciento del área total del país, o sean 880,000 kilómetros cuadrados, se encontraba repartida en unos 6,000 latifundios, en haciendas cuya extensión llegaba a alcanzar la superficie de uno de los grandes departamentos de Francia. Consecuencia inmediata de esta mala distribución de las tierras fué el peonaje mexicano, cuyas características de profunda miseria y de dependencia absoluta, para con el latifundista, lo equiparan a una verdadera esclavitud.

Es indudable que el Estado estaba plenamente capacitado para procurar remediar con leyes adecuadas este mal social. En las sociedades modernas, el estado no cumple con su misión si se limita a procurar el simple respeto a los derechos individuales. En los tiempos modernos tiene que ir más allá: tiene que velar por el bien colectivo, y si para esto no basta el mantenimiento del orden social existente y se hace indispensable sacrificar algunos intereses creados bajo el amparo de las antiguas leyes, no debe vacilar en hacerlo, de ahí que en su intervención en las relaciones sociales se traduzca por actos de justicia social; o, como enseñan los autores, que su justicia sea conmutativa o distributiva regulando las relaciones mutuas que deben existir entre los particulares, con relación a las cosas propias de cada uno, en el primer caso; y repartiendo, en el segundo, por medio de una legislación adecuada, equitativamente, la riqueza pública, de manera de evitar que conglomerados sociales, por la desfavorable posición en que se encuentran para la lucha por su bienestar y subsistencia, con respecto

a otros grupos sociales, sean víctimas de los abusos de los demás.

Pero tanto en uno como en otro casos, la intervención del Estado no puede ser caprichosa o arbitraria, porque ya persiga el bien individual, ya persiga el bien colectivo, cualquiera de estos bienes sólo puede alcanzarse cuando el Estado sujeta sus acciones a normas generales, que, poniendo a todos los miembros de la colectividad bajo un pie de igualdad, alejan toda tentación de un mal empleo de las facultades que le corresponden.

En la resolución del problema agrario, y en acatamiento a estos principios, la justicia del Estado se ha manifestado bajo las dos formas ya indicadas: bajo la primera queda comprendida toda la legislación que se refiere a restitución de ejidos, puesto que sólo viene a producir que los pueblos, y demás conglomerados agrícolas vuelvan a gozar de los terrenos que, conforme a legislaciones anteriores, legítimamente les pertenecían. Bajo la segunda, quedan comprendidas aquellas disposiciones legales que se refieren a dotación de ejidos; porque en esos casos, a pesar de que el Estado reconoce que el latifundista es el legítimo dueño de las grandes propiedades que les pertenecen, el bienestar social exige que se le expropie parte de esos bienes para que contribuyan al sostenimiento de grupos de población cuya falta de recursos los obliga a llevar una existencia precaria.

Veamos ahora, en sus rasgos generales, cuál fué esa legislación agraria, su radio de acción, los efectos que produjo, y el por qué de la necesidad de la reforma introducida.

Si se examinan las distintas leyes agrarias promulgadas a partir de la ley iniciadora de seis de enero de mil novecientos quince, se verá que todas ellas contienen los siguientes elementos: organización de un cuerpo administrativo, encargado exclusivamente de tramitar asuntos agrarios, subdivisión de ese cuerpo en distintos grupos, de tal manera que su contacto con los grupos campesinos más pequeños y más distantes del centro de acción de este cuerpo sea inmediato, a fin de darse cuenta de las necesidades locales en su más pequeña manifestación, señalamiento de trámites cuyo conjunto forma un verdadero juicio que, aunque del conocimiento de las autoridades administrativas, reúne todos los elementos de una contienda judicial: como son, solicitud de los grupos campesinos, ya sean de restitución o de dotación de ejidos, que viene a constituir una verdadera demanda, oportunidad a los dueños de tierras afectadas para oír sus alegaciones en contestación a esa demanda; oportunidad para que los interesados rindan pruebas que justifiquen sus respectivas pretensiones, y autoridades que en primera y segunda instancias resuelvan sobre las solicitudes.

Cómo se ve, con todas estas disposiciones anteriores a la última reforma, se tenían cuando menos aparentemente, dentro de nuestras más estrictas normas constitucionales, todos los elementos necesarios para resolver el problema agrario, pues aun cuando a raíz de la implantación de este sistema hubo quien objetara que dentro del régimen republicano en el que la soberanía se divide para su ejercicio en tres poderes, la resolución de las cuestiones agrarias no podía competir a las autoridades administrativas, sin embargo, ese principio bien

establecido en épocas pasadas, había tenido su modificación en los tiempos actuales, y de echo era modificado por la Constitución de mil novecientos diecisiete, bajo varios conceptos, atribuyendo al Poder Legislativo funciones de juez al conocer de ciertas responsabilidades oficiales o atribuyendo al Poder Ejecutivo funciones que corresponden al legislador cuando le encomendaba la reglamentación de varias leyes, para no mencionar otros ejemplos, sin que tal apartamiento a las antiguas normas constitucionales significare en el presente caso la violación del artículo 14 de la Constitución actual, porque sabido es que en la evolución que ha sufrido el derecho constitucional, el requisito de dicho artículo, relativo a que en toda afectación de intereses medie previamente la substanciación de un juicio, debe entenderse en el sentido de que antes de que surta sus efectos cualquiera resolución de la autoridad que traiga consigo la privación de algo que se tenía en el patrimonio, se dé oportunidad al interesado para que defienda sus derechos, sin que sea preciso que esa defensa se ejercite precisamente ante autoridades judiciales, y esta oportunidad, en la materia agraria, le era concedida al latifundista, al facultarlo para exponer sus pretensiones y rendir sus pruebas ante las autoridades agrarias.

Pero, como se ha dicho, a pesar de la reunión de todos estos elementos, la cuestión agraria quedó sin resolverse. ¿Cuáles fueron las causas que llevaron a este fracaso? La ley de seis de enero de mil novecientos quince aunque establecía reformas trascendentes en el régimen constitucional hasta entonces vigente, encomendado a las autoridades administrativas la tramitación y aun la resolución de los expedientes agrarios, no del todo desligados de las antiguas ideas, estableció en su artículo 10 un mandamiento por el cual dejaba a los interesados que se creyeren perjudicados con la resolución del encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, la facultad de ocurrir ante los tribunales a deducir sus derechos. La concesión de este recurso tuvo lamentables consecuencias. Cada latifundista se creyó en la necesidad de entablar un juicio contra la resolución presidencial de dotación o restitución de ejidos, por justificada que ésta fuere, siempre con la vana esperanza de recuperar las tierras que había considerados como suyas. Naturalmente fueron numerosas las contiendas que se entablaron por este motivo.

Si la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia había logrado apartar el entorpecimiento que sufría la solución de la cuestión agraria con la interposición de numerosísimos amparos entablados, no sólo contra resoluciones presidenciales, sino provisionales y aun por simples cuestiones de trámite, no fué igualmente feliz para suprimir el escollo que suponía la existencia del artículo 10 de la Ley de seis de enero, en la forma en que, por la misma, fué interpretado. A nadie se le oculta que un procedimiento judicial que, por su propia naturaleza, supone dilatadísima tramitación, y que tiene por objeto ventilar cuestiones entre particulares, era inadecuado para definir la cuestión agraria, que exige una rápida resolución y una acción gubernamental enérgica, visto lo cuantioso de los intereses creados que naturalmente oponen una formidable resistencia. Esta intromisión del Poder Judicial, bajo la forma de un juicio ordinario, creada por el artículo 10, fué la verdadera causa

determinante de que el problema agrario no pudiera resolverse en la forma en que las necesidades públicas exigían, y ella fué la que llevó al legislador a implantar la reforma constitucional establecida en la Ley de veintitrés de diciembre de mil novecientos treinta y uno. Así lo dice la Comisión Agraria de la H. Cámara de Senadores al apoyar su dictamen sobre el proyecto de reformas. Este dice textualmente:

“Es indudable que los Constituyentes de 1917, como fieles intérpretes del sentir de las masas populares para quienes la Revolución está reconquistando sus derechos, al redactar el artículo 27 de nuestra Constitución General, se propusieron excluir a las autoridades judiciales de toda intervención en los asuntos agrarios, ya que nuestra existencia de cien años de vida independiente había demostrado a la República y a sus gobernantes, que en todos los juicios que los pueblos llevan ante los tribunales para defender sus derechos, aquéllos obtenían un crecido porcentaje, indefectiblemente, de sentencias que los condenaban a perder sus tierras... con esos antecedentes, los constituyentes de 1917, reservaron el conocimiento de los asuntos agrarios, exclusivamente a las autoridades administrativas, encargadas de tramitar y resolver las solicitudes sobre dotación y restitución de ejidos y de aguas, autoridades administrativas que constituyen organismos especiales, tales como las Comisiones Locales Agrarias y la Comisión Nacional Agraria, sometida al control de vigilancia del ciudadano Presidente de la República, a fin de que éste fuese el director y responsable efectivo del cumplimiento de la ley. Por otra parte, así nos lo indica el mismo artículo 27 al establecer que todas las leyes de restitución que por virtud de este precepto se decreten, serán de inmediata ejecución por la autoridad administrativa; lo que quiere decir que los derechos de los pueblos no admiten trabas que pueden impedir el ejercicio de esos derechos, y que ellos obtengan la obtención que les corresponda o la restitución de los terrenos o aguas que indebidamente les fueron arrebatados.

Que sería traicionar las aspiraciones populares y los principios revolucionarios, dejar sometidos a las comunidades agrarias, a los ejidatarios, y a los que reclaman restitución de tierras, a un juicio ordinario cuya duración sería larguísima, dado lo tardío de los trámites judiciales, y dejarlos sometidos después de dictada la sentencia a las autoridades respectivas, al juicio de amparo a que seguramente tendría que recurrir cualquiera de las dos partes; quedando en situación indefinida respecto de la propiedad de los ejidos que se hayan dado en dotación o de las tierras que les hayan sido restituidas, tanto los pueblos que han obtenido y obtengan esa dotación o restitución, como los terratenientes a quienes se les haya afectado sus tierras, o quite las de que indebidamente se hubiesen apoderado... Por esto es indispensable poner un remedio radical, quitando todo derecho de ocurrir ante los tribunales a los terratenientes cuyas tierras hayan sido afectadas con dotación y dejándole sólo el de ocurrir a cobrar la indemnización que marcan las leyes agrarias.

Esta medida, que definirá de modo absoluto, los derechos de los campesinos y de los propietarios, es preferible a la situación incierta en que unos y otros se encuentran actual-

mente... Como se han promovido infinidad de amparos con motivo de las dotaciones de ejidos o restitución de tierras o aguas, la situación jurídica y de hecho en que quedaron los interesados en la resolución de esos amparos, sería desastrosa, pues mientras no se dictare la última palabra en esos juicios de garantías que se están tramitando o que están en revisión ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o que ya se fallaron por esta pero cuyas ejecutorias no se han cumplido, habría que esperar durante varios años, sin saberse, entretanto, a quiénes quedaría en definitiva la propiedad de esas tierras y aguas objeto de dotación o de restitución, evitándose con ello que esas tierras sean debidamente trabajadas, o esas aguas debidamente aprovechadas. Para poner remedio a esta situación, es indispensable que todos esos juicios de amparo se terminen de una sola plumada, sobreyéndose en ellos, así como que las ejecutorias que no se hayan cumplimentado, queden sin efecto, dejándose, naturalmente, a los interesados el de derecho a la indemnización que les corresponda. Igual cosa y por iguales motivos, hay que hacer respecto de los juicios que se hayan promovido de acuerdo con el mismo artículo 10 que se reforma..."

Es verdad que el legislador, en su deseo de encontrar un camino libre de obstáculos para que la cuestión agraria quedara resuelta, no sólo suprimió el juicio ordinario que los dueños de tierras tenían derecho a entablar conforme al artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, sino que fué más allá: negó también a aquéllos el derecho de interponer el juicio de amparo. Nadie se animaría a sostener que esta negativa no constituye un grave apartamiento al régimen constitucional hasta ahora vigente. Como medida excepcional de trascendentales consecuencias, sólo tiene que regir para aquellos casos expresamente señalados por el legislador. Ya se ha visto que del simple texto de la ley nunca puede deducirse que dentro de estos casos de excepción queden comprendidos los actos por los cuales, las autoridades agrarias, bajo el pretexto de cumplir una resolución presidencial de dotación o restitución de ejidos atenten contra los derechos legítimos de los dueños de tierras.

Tampoco puede sostenerse, según las razones que en seguida se exponen, que por el espíritu de la ley reformativa, cuyos orígenes y móviles, quedan relatados, puede llegarse a conclusión semejante. En efecto, si el propósito del legislador, según se ha dicho, fué el de dictar las medidas adecuadas para que se hiciera una rápida repartición de tierras, ya devolviendo a los pueblos las que les eran necesarias, para lograr una más justa repartición de la riqueza pública, esté despropósito es alcanzado con el solo hecho de declarar firmes las resoluciones presidenciales dotatorias o restitutorias de ejidos, y nada más que con eso, porque si, como se ha visto, la resolución presidencial es la que fija el derecho y no los actos de ejecución llevados a cabo por las autoridades inferiores, al ser dictada aquélla, la controversia agraria queda resuelta definitivamente, cualesquiera que fueran los amparos promovidos contra actos de ejecución, puesto que éstos no podrían ya alterarla. Ni aun podría alegarse que con tales amparos, aunque impotentes para cambiar los términos del fallo presidencial, podrían entorpecer su cumplimiento, pues sabido es que en cuestiones en que se

interese el orden público, como son las cuestiones agrarias, no cabe la suspensión del acto reclamado, y si por vicios de ejecución del fallo presidencial hubiérase de conceder la protección de la justicia federal, esos actos atentatorios cometidos por las autoridades agrarias inferiores que quedaban sin efecto, como contrarios a lo resuelto en el fallo dotatorio o restitutorio, sin duda alguna que son ajenos al problema que se trata de resolver.

Se dice en la sentencia, como argumento para demostrar que el amparo es improcedente aun contra actos atentatorios de ejecución, que “es indiscutible que la solución del problema agrario reviste un carácter esencialmente revolucionario y político, por la naturaleza misma de su materia, su finalidad y su objeto, de ahí la necesidad de su urgente e inaplazable resolución por métodos rápidos y eficaces, sin intromisiones judiciales que la dilaten, nulifiquen o desvirtúen, como lo requiere el interés nacional”. Y más adelante se agrega: “que es notorio el acierto con que el Constituyente abordó la reforma, substrayendo la solución de la cuestión agraria de la intervención del Poder Judicial, ya que, formado dicho poder de juristas, sólo puede tener en consideración el aspecto jurídico de los casos sujetos a decisión, pero no el revolucionario ni el político, que, por su propio carácter, escapan a las soluciones jurídicas, y son extraños a la función legalista de la magistratura judicial”. Confesamos que la ideología de este pasaje es para nosotros verdaderamente desconcertante. Ante estos conceptos, nos parece que se hace a la revolución el agravio de no tener “soluciones jurídicas” para los múltiples problemas que ella ha planteado, a pesar de que atinadas soluciones jurídicas saturan nuestro ambiente.

Nos parece que aseveran los miembros de la mayoría que la reforma ha suprimido el punto de vista jurídico en el problema agrario, para resolverlo atendiendo sólo a razones revolucionarias y políticas, entendidas las primeras no sabemos en qué forma, aunque no es de suponerse que sea bajo la bastarda acepción de actos arbitrarios y despóticos, siendo que nosotros entendemos que el actual régimen revolucionario manifiesta siempre en sus tendencias reconstructivas y en sus actos de gobierno, una acción que queda dentro del más estricto orden jurídico, por avanzadas que sean las ideas que proclaman. Admitimos como lo más conveniente que los expedientes agrarios se animen por la justicia administrativa como más rápida y expedita que la de los tribunales comunes y que las resoluciones presidenciales sean las palabras definitivas que cohesionen las necesidades de la población campesina con los derechos de los antiguos dueños de tierras, para no sujetarla a nuevos retardos; pero esto es siempre bajo el supuesto de que la cuestión agraria es un fenómeno jurídico resuelto mediante un procedimiento administrativo, desligado por completo de actos que no encuentran su apoyo en un régimen estrictamente legal. Ahora, si la ineficacia del juicio de amparo se quiso considerar únicamente bajo el efecto retardatario que éste pudiera producir, las razones expuestas por la mayoría, son ineficaces para demostrar la improcedencia del juicio contra actos atentatorios de ejecución, pues como se ha visto, su interposición en esos casos no significaría el aplazamiento de

las medidas dictadas en el expediente agrario, ni por vía de suspensión provisional, ni como acto definitivo que venga a contradecir lo resuelto en el fallo presidencial.

Para robustecer sus argumentos, la mayoría pone como ejemplo la acción que han tomado diversos países europeos que han tratado también de solucionar las cuestiones agrarias que se les presentaban, estableciendo la siguiente conclusión que todos estos países, de más vieja cultura y mayor experiencia jurídica que el nuestro, acometieron la resolución del problema agrario por leyes, métodos y procedimientos administrativos, no judiciales. Desde luego hay que notar que no sería ciertamente para México, una sorpresa ni mucho menos un modelo esta forma de resolver el problema de que se viene hablando, pues si dichos países europeos han acometido la resolución de las cuestiones agrarias que se les presentaban, fué con posterioridad a la terminación de la guerra europea, o lo que es lo mismo con posterioridad al año de 1915, en el que con la promulgación de la Ley de 6 de enero de ese año, se intentó resolver ese problema en México, precisamente bajo esa orientación.

Porque no debe olvidarse que desde el año de 1915, con la promulgación de dicha Ley, la solución del problema agrario quedó encomendada en nuestro país a las autoridades administrativas y que si ese sistema no surtió desde luego sus efectos, fué debido a la errónea orientación que la Suprema Corte dió a su jurisprudencia en cuestiones agrarias, admitiendo al principio amparos contra resoluciones provisionales dictadas en expedientes agrarios, pretendiendo de esa manera orientar el procedimiento que debía seguirse en esta clase de juicios y después, con la jurisprudencia que estableció la Segunda Sala en el año de 1929, a raíz de su organización, haciendo consentir a los dueños de tierras en que el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, les proporcionaba el modo, mediante la interposición del juicio de que trata dicho artículo, de obtener la devolución de las tierras que se les hubiesen quitado para constituir una dotación o una restitución de ejidos. Esto por lo que ve a los hechos. Pero aun bajo el estado de cosas originado por la errónea jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que admitía la intervención del Poder Judicial de la resolución de este problema, el modelo que se nos señala sería eficaz para indicar la inconveniencia de conceder a los dueños de tierras la facultad de entablar una controversia judicial para reclamar contra el fallo dotatorio o restitutorio, pero no lo es para demostrar el único punto que está discutiéndose, o sea, que la reforma establecida por el decreto de 23 de diciembre de 1931, no declara improcedente el amparo contra actos arbitrarios de ejecución, porque, como se había dicho, estos actos arbitrarios no pueden constituir la materia agraria ni significar la resolución de la misma.

Por último, no estará por demás decir, que si se ahonda el estudio de los sistemas legislativos de cada uno de esos gobiernos europeos de que se habla, se vería que no hay absolutamente hecho alguno, que de él se desprenda, por el que se venga a confirmar la teoría establecida por la mayoría de la sala. Desde luego se observa que el problema agrario en esos países no ofreció exactamente la misma orientación que

en el nuestro. Según la obra del doctor en Ciencias Económicas, Arthur Wauters, denominada la reforma agraria, los catorce países europeos que emprendieron la reforma de legislación para obtener el fin indicado, fueron: Alemania, Australia, Bulgaria, Estonia, Finlandia, Grecia, Hungría, Cletonia, Lituania, Polonia, Rumania, Rusia, Checoslovaquia y Yugoslavia. Con excepción de Rusia, francamente comunista, todos los demás países mencionados encaminaron la reforma agraria a fortificar la pequeña propiedad y a fraccionar los grandes latifundios. Innecesario es advertir que nuestra legislación se encamina no sólo a ese fin sino que se orienta a otros derroteros. Pero independientemente de la diferencia que puede haber entre los propósitos que animan las legislaciones de aquellos países y la nuestra, no puede sostenerse que haya un solo país europeo que se haya desentendido de ese procedimiento indispensable a que el poder público debe sujetar sus actos, so pena de ser despótico y falto de equidad. Cada uno de esos distintos países europeos tiene en su constitución y en sus leyes secundarias, disposiciones por las cuales los afectados con las medidas del gobierno tienen oportunidad para defender sus derechos, cuando esas medidas no van de acuerdo con las leyes agrarias dictadas, pues no han podido substraerse a las normas de justicia universal.

Con la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia implanta, basada en el fallo de la mayoría ha aprobado en el caso que se viene estudiando, se violan precisamente, esos principios universales de justicia, pues aunque haya sido oído el dueño de tierras en el expediente principal con anterioridad al fallo presidencial, sin dar aquél la oportunidad de defenderse contra actos atentatorios contrarios a las resoluciones de ese fallo, cometidos por las autoridades agrarias inferiores al pretender ejecutarlo, se permite la libre, caprichosa e irresponsable acción de estas autoridades agrarias inferiores, cuando, bajo el pretexto de cumplir con las resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos, quieran imponer sus propios puntos de vista en la cuestión agraria, sin facultad alguna para ello, si no es que se propongan hacer triunfar, con orientaciones malsanas en su acción, bastardas ambiciones políticas o personales, ya que la materia se presta para ello, aun cuando sea con detrimento de las disposiciones contenidas en el fallo dictado por la única autoridad competente para resolver este problema, o sea, por el ciudadano Presidente de la República, puesto que no hay medio alguno legal que lo impida.

A este propósito se dice en la sentencia "La alegación de que la reforma (interpretada en el modo en que lo ha hecho la mayoría) dejaría sin remedio numerosas violaciones de ley en la solución del problema agrario, aplicándola a todo asunto agrario, carece de fuerza legal y es más aparatosa que jurídica, tanto porque la voluntad manifiesta del constituyente, traducida

en la ley constitucional, constituye la Ley Suprema de toda la Unión, y a ella tienen el deber de sujetarse todas las autoridades del país, incluso la Suprema Corte, cuanto porque los interesados no han sido privados del derecho de acudir a la suprema autoridad nacional, el ciudadano Presidente de la República". Sin duda alguna que al expresarse estos conceptos se perdieron de vista los hechos reales, pues no puede señalarse recurso alguno que la ley haya establecido, dentro del sistema que se cree procedente, para ocurrir ante el Primer Magistrado contra actos de ejecución; pero no sólo, sino que la afirmación de los señores Ministros de la mayoría, está en contradicción, precisamente, con lo ordenado de una manera expresa por el precepto constitucional que implantó la reforma, pues conforme a este precepto constitucional, o sea, el artículo 10 de la Ley de 6 de enero de 1915, reformado por Ley de 23 de diciembre de 1931, interpretado exactamente en la forma invocada por los señores Ministros, de la mayoría, los propietarios afectados por resoluciones dotatorias o restitutorias de ejidos o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en lo futuro se dictaren, no tendrán derecho ni recurso legal ordinario ni el extraordinario de amparo, y se cuenten por centenares las ejecutorias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que ha dictado en el sentido de que las partes no pueden alegar la admisión de recurso alguno que no esté expresamente establecido en la ley; de manera que, no ya en el caso actual que de hecho no existe recurso alguno por el cual los dueños de tierras pueden ocurrir ante el ciudadano Presidente de la República para reclamar contra los actos arbitrarios de las autoridades agrarias ejecutoras, pero ni aun en el supuesto de que el legislador, en lo futuro, pretendiendo remediar el mal irreparable que se sigue con semejante sistema, dictare algún mandamiento por el que los afectados tuvieren derecho para interponer el recurso adecuado, no se alcanzaría este fin, puesto que dicha ley sería anticonstitucional, a menos que la Constitución misma sufriera una nueva reforma, que produciría un nuevo estado de cosas, ajeno al que sirve de base para la cuestión debatida.

Por todas estas razones llegamos a la conclusión de que, ni por el texto ni por el espíritu de la ley de 23 de diciembre de 1931, que reformó la ley de 6 de enero de 1915, se puede sostener que el amparo solicitado por el dueño de tierras que han sido destinadas para la restitución o dotación de ejidos sea improcedente, cuando su demanda reclamada no contra el fallo presidencial de dotación o restitución de ejidos, sino contra cualquier acto que a pretexto o con motivo de cumplir con aquel fallo, en realidad se ejecute contrariando sus determinaciones.

*J. Guzmán Vaca.*